

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos jurídicos.

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que el artículo 66 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal, que incluye una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, así como acceder a bienes y servicios de calidad. También se reconoce el derecho a transitar libremente por el territorio nacional, a desarrollar actividades económicas, y el derecho a la libertad de trabajo;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como también colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, en caso de grave conmoción interna, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 314 de la Constitución determina que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 3 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala como funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La Movilización Nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales o extranjeros, o personas naturales o jurídicas. La desmovilización será decretada por el Presidente o la Presidenta de la República, en cuanto se restablezcan las condiciones de seguridad que hubiesen sido afectadas;

Que el artículo 38 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala: "*(...) la Zona de Seguridad se entiende el espacio territorial ecuatoriano cuya importancia estratégica, características y elementos que la conforman, requieren de una regulación especial con la finalidad de garantizar la protección de esta zona ante eventuales graves afectaciones o amenazas a la seguridad objeto de esta Ley*";

Que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 33-20-1N/21 de 5 de mayo de 2022 señaló: "119 (...) aplicando la jurisprudencia de la Corte IDH, ya ha establecido que el uso de la fuerza *"podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Asimismo, los métodos empleados deberán circunscribirse a neutralizar y de ser posible reducir el nivel de amenaza y resistencia de una o más personas"* (...)". "130. (...) En el caso de la fuerza letal, ésta -por regla general- está prohibida y solo puede usarse cuando *"la protección de la vida sea un fin legítimo para usarla"* y previo el agotamiento de los medios disuasivos no letales";

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que la Corte Constitucional en Dictamen No. 005-19-EE/19, al dictaminar la constitucionalidad condicionada del Estado de Excepción dispuesto por las medidas de hecho de octubre de 2019 indicó que *“52. Adicionalmente, es importante resaltar que esta Corte reconoce, de acuerdo al artículo 98 de la Constitución, el derecho a la resistencia del que son titulares todas y todos los ecuatorianos, siempre que el mismo sea ejercido de manera pacífica y sin atentar contra los derechos, libertades y garantías de terceros. Por consiguiente, ninguna medida del Decreto podrá ser interpretada en el sentido de limitar el legítimo derecho a la ciudadanía a la protesta pacífica”*;

Que posteriormente la Corte Constitucional ratificó dicho criterio al indicar en el Dictamen No. 005-19-EE/19A: *“Confirmar en todas sus partes la resolución del Dictamen No. 5-19-EE/19; y reafirmar las condiciones por medio de las cuales se resolvió que las medidas serían necesarias, idóneas y proporcionales: (i) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción, (ii) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido, y, (iii) se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas”*;

Que la Corte Constitucional ha expresado su criterio reiterando la facultad extraordinaria durante el estado de excepción de movilizar tanto a FF.AA. como a la Policía Nacional, refiriéndose a la posibilidad de que las fuerzas militares coadyuven a la misión de la fuerza policial en la ejecución de tareas complementarias, mediante Sentencia No. 33-20IN/21 (párr. 100);

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez c. Ecuador ha enfatizado que los Estados están facultados a utilizar a las Fuerzas Armadas en estados de emergencia o en situaciones de alteración al orden público siempre que ejerzan el principio de extremo cuidado en las operaciones que ellas efectúen a efectos de respetar los derechos humanos;

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados para Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas;

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego;

Que la Corte Constitucional concluyó, mediante Sentencia No. 335-13-JP/20, que a los procedimientos de carácter migratorio les aplica las garantías mínimas del debido proceso y por tanto, cada caso debe ser analizado de manera individualizada;

Que respecto del derecho de reunión pacífica La Observación General 37 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas establece: *“4. El derecho de reunión pacífica protege la reunión no violenta de personas con fines específicos, principalmente expresivos. Es un derecho individual que se ejerce colectivamente. Inherente a este derecho es, por lo tanto, un elemento asociativo”*;

Que el mismo Comité respecto de la definición de “reunión pacífica” indica que *“15. Una reunión “pacífica” es lo contrario de una reunión que se caracteriza por una violencia generalizada y grave. Por lo tanto, los términos “pacífica” y “no violenta” se utilizan indistintamente en este contexto. El derecho de reunión pacífica, por definición, no se puede ejercer mediante la violencia. En el contexto del artículo 21, la “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes. Los empujones o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye violencia”*;

II. Fundamentos fácticos.

Que distintos grupos anunciaron movilizaciones sociales para la semana del 13 de junio de 2022, con la particularidad de que ciertos dirigentes amenazaron escalar la protesta pacífica “a otros niveles” en caso de que sus demandas no sean acogidas;¹

¹ “Agradecidos en la posibilidad de encontrarnos en la capital de los ecuatorianos, pero así también vamos a insistir en el tema de los diez puntos. Está en sus manos, señor presidente (Guillermo Lasso), para que no pase a otros niveles”. - Leonidas Iza, 15 de junio de 2022, ver:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el contexto de las movilizaciones antes referidas, el día 14 de junio de 2022 existieron dos amenazas de bomba en el Complejo Judicial Norte de la Ciudad de Quito;²

Que en sesión extraordinaria reservada del Consejo de Seguridad Pública y del Estado del 15 de junio de 2022 se conoció acerca de los hechos violentos ocurridos principalmente en la provincia de Cotopaxi, tendientes al desabastecimiento local y nacional de alimentos, afectación a la cadena de distribución de hidrocarburos, la integridad de servidores públicos, así como bienes y servicios estatales y privados;

Que en las provincias de Pichincha, Cotopaxi, Chimborazo, Tungurahua y Pastaza se han obstaculizado las vías impidiendo el libre tránsito de personas y vehículos de forma sostenida y grave, afectando garantías, libertades y derechos de los ciudadanos, sumado a manifestaciones violentas y destrucción de bienes públicos y agresión física a los ciudadanos que transitan en todo el territorio nacional. Diversas organizaciones sociales han expresado su descontento y han realizado llamamientos a sus bases para ejecutar acciones de protesta. Sin embargo, estas han sido violentas, en bloqueos y ataques permanentes que afectan a los derechos del resto de la población y a la distribución de alimentos e hidrocarburos a nivel nacional. Como tal, dichos incidentes han ido incrementando, incluyendo la paralización de servicios básicos, toma de sectores estratégicos, bloqueo y suspensión de los bloques petroleros, autotanques de gas de uso doméstico y gasolina, ocasionando una grave afectación económica al país y al sector estratégico;

Que mediante Oficio MEM-MEM-2022-0537-OF de 17 de junio de 2022 el Ministro de Energía y Minas puso en conocimiento de la Presidencia de la República que a raíz de las protestas *“Con Oficio No. PETRO-PGG-2022-0988-O de 17 de junio de 2022, mediante el cual la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR adjuntó los informes de las diferentes dependencias de la Empresa Pública, a fin de justificar la declaratoria de emergencia y fuerza mayor en toda la cadena de valor de EP PETROECUADOR. Mediante Memorando Nro. MEM-VH-2022-0153-ME de 17 de junio de 2022, el Viceministerio de Hidrocarburos remitió el informe de emergencia en el cual señaló: “En lo que respecta a la producción petrolera tenemos una pérdida acumulada de 18.110 barriles con un valor estimado de USD. 1.622.795,00. Esto es ocasionado por problemas en 11 bloques petroleros. En lo que respecta a plantas de acopio de GLP*

<https://www.eluniverso.com/noticias/politica/paro-nacional-leonidas-iza-anuncio-la-posibilidad-de-sumarse-a-la-lucha-que-se-ha-levantado-en-quito-nota/>

² <https://www.elcomercio.com/actualidad/dos-amenazas-bomba-suspenden-habeas-corpus-glas.html>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

tenemos actualmente 22 paralizadas y 2 con funcionamiento parcial, lo cual implica un potencial riesgo de desabastecimiento a nivel de hogares. En lo que respecta a estaciones de servicio, existen 84 entre cerradas y próximas a cerrarse por falta de stock. Con Memorando No. MEM-COGEJ-2022-0186-ME de 17 de junio de 2022, la Coordinación General Jurídica señaló: "sobre la base los hechos acontecidos por las paralizaciones, y los informes técnicos emitidos por la EP-PETROECUADOR y el Viceministerio de Hidrocarburos considerando que los hechos que motivaron la Emergencia - Fuerza Mayor aún no han sido superados, es criterio de esta Coordinación General Jurídica que se declare la emergencia y fuerza mayor en toda la cadena Hidrocarburífera.", por lo que recomienda la declaratoria de emergencia y excepción en toda la cadena hidrocarburífera;

Que en el anexo a dicho oficio consta el INFORME DE LA JEFATURA DE SEGURIDAD FÍSICA, REFERENTE A LOS ACONTECIMIENTOS SUSCITADOS EN LAS INSTALACIONES DE LA EP PETROECUADOR DEBIDO AL PARO NACIONAL que da cuenta de la toma de instalaciones petroleras, destrucción de infraestructura e interrupción de operaciones en Terminales y Estaciones, ubicadas en varias provincias, entre ellas Chimborazo, Orellana y Pichincha, que permiten el abastecimiento de combustibles a nivel nacional, cuya seguridad no ha podido ser restablecida mediante mecanismos ordinarios, cosa que sí ha sido posible en otras provincias. En particular y entre otros eventos, se indica que han ocurrido: i) El cierre de la vía de acceso al Terminal Riobamba de EP PETROECUADOR el 17 de junio de 2022, impidiendo el abastecimiento de hidrocarburos para la ciudad de Riobamba y su distribución hacia Guayaquil, además impidiendo el paso de autotanques, y ii) El impedimento de la movilización de funcionarios de EP PETROECUADOR en la Terminal El Beaterío, en Pichincha, impidiendo la salida de autotanques cargados dentro del Terminal;

Que a consecuencia de esto, mediante Resolución MEM-MEM-2022-0002-RM se ha declarado *"la fuerza mayor para todas las operadoras de exploración y exportación de hidrocarburos y todas las fases de la cadena hidrocarburífera que se hayan visto afectadas"*;

Que mediante informe de emergencia actualizado al 20 de junio de 2022, el Ministerio de Energía y Minas reporta que la situación hidrocarburífera ha empeorado con una afectación a la producción petrolera en aproximadamente 35,000 barriles/día, enfrentando hechos violentos que resultan en el cierre de 233 pozos petroleros, representando aquello un incremento en cierres del 200% de un día para el otro;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que se han identificado cientos de hechos públicos y notorios encaminados a generar grave conmoción interna, que lejos de ser una protesta pacífica, han sido identificados por la Fiscalía General del Estado como presuntos delitos. Así lo ha manifestado dicha institución en un comunicado que por ejemplo, en Orellana, se procesó a 14 personas por paralización de un servicio público, a 6 se les dictó prisión preventiva y a los 8 restantes, presentaciones periódicas;

Que desde el 13 de junio de 2022, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas ha informado del cierre sistemático de vías a lo largo de la red vial estatal. Estos cierres ocurren en puntos estratégicos del país y limitan el derecho al libre tránsito impidiendo el traslado de personas, mercadería y alimentos a su destino;

Que diversos medios de comunicación, han informado que el cierre sistemático de vías en el territorio nacional, ha generado que desde el 13 de junio de 2022, mercados locales en diversos sectores del país sean desabastecidos en alimentos y productos de primera necesidad, perjudicando de manera directa a productores, comerciantes, transportistas, compradores y a la ciudadanía en general, afectando derechos constitucionales de la mayoría de los ecuatorianos;

Que la Policía Nacional reportó que entre los días 13 y el 19 de junio, en el marco de las manifestaciones, 61 policías fueron heridos, 14 fueron secuestrados, 2 patrulleros fueron destruidos, 14 recibieron daños materiales, 7 motocicletas fueron dañadas y 3 radios de comunicación fueron extraviadas;

Que el día 14 de junio de 2022, el Viceministro de Gobernabilidad, asegura que en la jornada del 13 de junio de 2022, se destruyeron vehículos públicos y privados, se impidió el paso de una ambulancia y se incendió un patrullero de Policía frente a la Unidad de Flagrancia de la Fiscalía General del Estado de la ciudad de Quito³;

Que por ejemplo, ha ocurrido la retención ilegal de 7 servidores policiales por parte de algunos manifestantes en Cotopaxi, en los exteriores del Centro de Privación de Libertad ubicado en dicha provincia el día 15 de junio de 2022⁴, lo cual excede los estándares de una manifestación pacífica;

³ <https://www.eluniverso.com/noticias/politica/paro-nacional-manifestantes-incendiaron-un-patrullero-de-la-policia-afuera-de-la-unidad-de-flagrancia-en-quito-nota/>

⁴ <https://www.elcomercio.com/actualidad/ministro-interior-siete-policias-secuestrados-cotopaxi.html>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el día 15 de junio de 2022, el Viceministro de Gobernabilidad, manifestó que cada día de movilización el país pierde cerca de USD 100 millones de dólares;

Que el día 17 de junio de 2022, a pesar del despliegue de personal policial, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador comunica que manifestantes utilizando lanzas y bombas molotov, se tomaron las instalaciones de la Gobernación de Pastaza, acontecimiento en el que un miembro de la institución resultó con fracturas y heridas múltiples;

Que mediante Oficio No. GADDMQ-AM-2022-0972-OF de 17 de junio de 2022, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Santiago Guarderas, remite al señor Ministro de Gobierno el “Informe de Seguridad Ciudadana sobre eventos relacionados con el paro nacional” de fecha 17 de junio de 2020, que reporta la existencia de incidentes indicando que el 45,03% de los eventos reportados al SIS-ECU 911 tienen relación con el paro nacional en la ciudad de Quito, solicitando que la fuerza pública salvaguarde la ciudad y evalúe la pertinencia de declarar el estado de excepción;

Que en el contexto de las manifestaciones, el día 18 de junio de 2022 se amenazó a los trabajadores de la subestación de energía eléctrica de Atuntaqui, Imbabura, requiriendo que estos causen apagones de energía;

Que en el mismo contexto, en Imbabura se ha atentado en contra del sistema de agua potable, dañando las tuberías de conducción de agua potable Pinsaquí-San Antonio, provocando desabastecimiento de agua en la parroquia San Antonio de Ibarra⁵;

Que el 18 de junio, la Policía Nacional reportó a través de sus redes oficiales que manifestantes impidieron la libre circulación de una ambulancia en el sector Cangahua, cantón Cayambe, provincia de Pichincha;

Que asimismo, a través de un comunicado oficial, la Policía Nacional reportó que un grupo de violentos, establecidos en el sector Cutuglahua, intentaron ingresar de forma agresiva y causar daños a las instalaciones del Distrito de Policía Quitumbe;

⁵ <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/paro-nacional-en-imbabura-atentan-contrasistema-de-agua-potable-se-investiga-quienes-serian-los-responsables-de-actos-vandalicos-nota/>



N° 459

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el día 19 de junio de 2022, otros 7 servidores policiales fueron ilegalmente retenidos en las inmediaciones de Otavalo, provincia de Imbabura, por parte de manifestantes violentos⁶, lo cual también excede los estándares de una manifestación pacífica;

Que el 19 de junio, se ha verificado que ciertos dirigentes en Ambato, han amenazado con interrumpir el servicio de agua en caso de no recibir apoyo de la población para movilizarse a Quito;

Que en el mismo marco, el día 20 de junio de 2022 en la localidad de Guayllabamba, provincia de Pichincha, se retuvo ilegalmente por parte de los manifestantes a 4 servidores policiales, que fueron liberados con golpes y heridas;

Que el 20 de junio la Policía Nacional reportó que manifestantes en el sector Calacalí impidieron que una ambulancia que trasladaba a un paciente en situación crítica llegue a una casa de salud;

Que el 20 de junio, según medios de comunicación y redes de la Policía Nacional, una ambulancia que intentaba pasar de urgencia en San Miguel de la Comuna, fue detenida por manifestantes que obligaron a los paramédicos a retirarse a la fuerza;

Que el 20 de junio, medios de comunicación reportaron que manifestantes agredieron con látigo a un equipo periodístico en El Triunfo;

Que el 20 de junio el Cuerpo de Bomberos confirmó a la Policía Nacional, que en el contexto de las movilizaciones, tres personas habrían caído a una quebrada, en el sector del redondel de Collas y una persona falleció;

Que el mismo día, conforme medios de comunicación y redes de la Policía Nacional, manifestantes agredieron a un equipo de periodistas en la localidad de San Miguel del Común-Panamericana Norte;

Que la Policía Nacional reportó daños de manifestantes a bienes públicos, incluyendo señales de tránsito, en la vía Guayllabamba;

⁶ <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/paro-nacional-siete-policias-fueron-retenidos-en-otavalo-por-manifestantes-que-adujeron-haber-sido-atacados-con-bombas-y-gases-nota/>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el día 20 de junio de 2022, el Viceministro de Gobernabilidad, informó que cuatro gobernaciones han sido afectadas en el marco de las manifestaciones de estos días;

Que en el mismo contexto se ha verificado el ingreso y destrucción de propiedad privada e interrupción forzada de actividades económicas, tales como la producción florícola y agrícola particularmente de las provincias de Cotopaxi, Tungurahua, Chimborazo y Pichincha, cuyos trabajadores y propietarios han sido amenazados con la posible destrucción de su propiedad y sus cosechas en caso de no sumarse a las protestas, siendo forzados a pagar contribuciones económicas a los manifestantes;⁷

Que dentro del mismo marco, se ha conocido que algunos manifestantes requieren pagos para permitir la libre circulación, llegando inclusive a emitir documentos que autodenominan salvoconductos;

Que las apreciaciones de inteligencia de los servicios estatales refieren a la posibilidad de afectaciones intencionales a las cadenas de abastecimiento de energía eléctrica, gas de uso doméstico, agua y bienes de primera necesidad, el cierre de plantas e industrias, generando procesos de especulación de precios y la creación de situaciones de incertidumbre y pánico en la población del Distrito Metropolitano de Quito y en las capitales provinciales de varias provincias, lo cual se ha verificado en los hechos posteriormente al intentar interrumpir el servicio de energía eléctrica y agua potable en Imbabura, y al bloquearse terminales de distribución de gas y gasolina en Pichincha, Chimborazo y Pastaza, como se ha narrado en este documento;

III. Estado de excepción, medidas necesarias, idóneas y proporcionales.

Que, por las consideraciones expuestas, las manifestaciones han excedido los estándares de una protesta pacífica, afectando la provisión de servicios públicos, la integridad física de terceros, el derecho al libre tránsito y a desarrollar actividades económicas, además causando afectaciones cuantiosas al Estado y al sector privado, expresando públicamente además algunos de ellos tener como finalidad la ruptura del régimen constitucional, conductas que no han podido ser disuadidas por medios del orden constitucional ordinario;

⁷

<https://www.eluniverso.com/noticias/economia/nos-estan-exigiendo-que-paguemos-por-salvoconductos-para-poder-sacar-nuestros-productos-expoflores-denuncia-extorsion-en-protestas-nota/>

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que existiendo protestas en otras zonas del país, así como por la demanda de personal y equipamiento que requiere la lucha contra la inseguridad, narcotráfico, delincuencia común y delincuencia organizada, que demandan la atención del personal policial, es necesario contar con el apoyo del personal militar, pues de lo contrario, la capacidad numérica del personal policial resultaría insuficiente, no solamente para controlar la violencia sino incluso para garantizar la integridad de los propios manifestantes;

Que dado que la estructura numérica de los efectivos policiales es finita y que mediante Decreto Ejecutivo No. 411 de 29 de abril de 2022 fue necesario decretar el Estado de Excepción a fin de contar con respaldo militar que permita atender las necesidades de seguridad de las provincias de Esmeraldas, Guayas y Manabí, pues para aumentar la dotación de agentes en una zona o subzona es necesario retirarlos de otra, resulta necesario coordinar acciones de apoyo con las Fuerzas Armadas quienes, por los análisis de seguridad presentados, cuentan con el personal suficiente y necesario para coadyuvar de manera eficiente en garantizar la seguridad y el orden público. El referido decreto fue declarado constitucional mediante Dictamen No. 2-22-EE de 13 de mayo de 2022;

Que de los hechos descritos se establece la necesidad de dirigir el accionar de las instituciones públicas y de la Fuerza Pública para el mantenimiento del orden público, en el marco del ordenamiento jurídico, para garantizar la seguridad e integridad de todas las personas, así como la adecuada provisión de servicios públicos y el desarrollo de actividades económicas;

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el control de constitucionalidad de forma de una declaratoria de estado de excepción requiere: 1. La identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca; 2. La justificación de la declaratoria; 3. Que se defina el ámbito territorial y temporal de la declaratoria; 4. Referirse a derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y, 5. Realizar las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales.

Que el presente Decreto cumple con tales requisitos de constitucionalidad formal, identificando los hechos y la causal invocada, narrando la justificación de la declaratoria, el ámbito territorial y temporal de la misma, así como se refiere a los derechos que son susceptibles de limitación, y dispone las notificaciones de rigor;

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que en cuanto al control material de constitucionalidad, el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone verificar al menos: *"1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia; 2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y, 4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República"*;

Que con respecto al concepto de grave conmoción interna, la Corte Constitucional ha dicho en sus dictámenes No. 3-19-EE/19 y 5-19-EE/19⁸ que se deben tomar en cuenta dos parámetros: 1) la existencia de acontecimientos que afecten gravemente el ejercicio de derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y, 2) los hechos generan una considerable alarma social;

Que al respecto, el presente Decreto se respalda en hechos de conocimiento público, difundidos ampliamente por medios de comunicación, así como en los informes de los ministerios y entidades públicas competentes que corroboran la real ocurrencia de los mismos, evidenciándose la ocurrencia de la causal invocada. Por un lado, la libre movilidad de la ciudadanía ha sido impedida de manera no pacífica, se ha afectado la distribución y abastecimiento de alimentos e hidrocarburos, en particular de gasolina y gas de uso doméstico, además se ha amenazado la vida e integridad física de terceros y se ha atentado contra servicios públicos como la energía eléctrica y la distribución de agua potable, consecuentemente, estos hechos han generado una alarma social que son similares a las causales que dieron lugar al Dictamen No. 5-19-EE/19;

Que asimismo, se acredita en el presente caso que los medios del régimen constitucional ordinario no son suficientes para superar dichos eventos, tanto es así, que desde el 13 de junio de 2022 hasta la fecha, el Gobierno Nacional ha hecho uso de las herramientas jurídicas y administrativas ordinarias para mantener el orden, convocando al diálogo y la solución de los requerimientos que motivan las protestas; la Policía Nacional ha operado en forma disuasiva y progresiva, sin que hasta la fecha se registren víctimas fatales, sin embargo la circunstancia fáctica no ha sido superada, no ha existido voluntad de dialogar por parte de algunos grupos de manifestantes y los niveles de violencia han

⁸ Ver párrafos 18-20 del Dictamen No. 5-19-EE/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

escalado, superando los límites del ejercicio legítimo de los derechos a la protesta y resistencia. Se ha acreditado además que no resulta posible superarlos con la asignación de más efectivos policiales, pues esto implicaría desproteger otras circunscripciones territoriales, incluso aquellas que se encuentran declaradas en estado de excepción por razones de seguridad. De igual manera, este Decreto se refiere a los límites espaciales y temporales establecidos en la Constitución. En cuanto al límite temporal, es fundamental considerar que es susceptible de modificación en función de la evolución y el análisis de las circunstancias que motivan esta declaratoria;

Que el artículo 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sobre el control formal de constitucionalidad de las medidas dispuestas en un Estado de Excepción requiere: *"1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción"*, requisitos que se cumplen al expedirse este Estado de Excepción en forma de Decreto Ejecutivo, dentro de los límites de las competencias del mismo;

Que en cuanto al control formal de constitucionalidad de las medidas adoptadas en un Estado de Excepción, el artículo 123 del mismo cuerpo legal requiere: *"1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo; 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria; 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas; 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria; 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías; 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respete el conjunto de derechos intangibles; y, 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado"*;

Que respecto de estos requisitos, las medidas dispuestas en este Decreto, son estrictamente necesarias para afrontar los hechos que lo motivan, son proporcionales y devienen de la insuficiencia de los medios ordinarios que ya han sido empleados. Asimismo, son idóneas y necesarias al haberse empleado ya otras medidas que han resultado insuficientes, sin anular el núcleo esencial de los derechos constitucionales a limitarse ni alterar el normal funcionamiento del Estado;



N° 459

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que lo alegado puede verificarse por cuanto las medidas dispuestas tienen clara relación con cada uno de los derechos a limitarse y las circunstancias fácticas que motivan su restricción, persiguiendo una finalidad legítima y constitucional. Así, la presente declaratoria es focalizada y se limita al ámbito territorial en donde las medidas ordinarias han sido empleadas y resultan insuficientes para mantener el orden, garantizar la prestación de servicios públicos y los derechos de otros ciudadanos;

Que al respecto, se dispone el establecimiento de Zonas de Seguridad de conformidad con lo previsto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado, a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía en dichos espacios, así como la provisión de alimentos, distribución de hidrocarburos y otros servicios públicos, fin que es legal y legítimo. Esto se encuentra reglado normativamente y es adecuado para atender circunstancias de violencia como las descritas;

Que de igual manera, la movilización de las Fuerzas Armadas en apoyo a la Policía Nacional es una medida reglada y lícita para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas, e inclusive la integridad de quienes se manifiestan o protestan pacíficamente, una vez que las capacidades ordinarias y medios ordinarios de la Policía Nacional han resultado insuficientes para el control y mantenimiento del orden público. Asimismo, es necesaria para resguardar infraestructuras esenciales que permiten la provisión de energía, agua potable y alimentos, pues varias de ellas han sido objeto de agresiones;

Que en similar sentido, la limitación del derecho a la libre reunión y asociación es necesaria para mantener el orden dentro de las aglomeraciones que se presentan en las protestas y permite prevenir y evitar acciones violentas en de las mismas, sin limitar el derecho a la protesta pacífica, pero limitando los accionares violentos;

Que igualmente, la restricción de la libertad de tránsito únicamente en los espacios geográficos y tiempos previstos en este Decreto, es necesaria para prevenir y evitar la realización de actos vandálicos y violentos que, además de deslegitimar la protesta social válida, afectan derechos de terceros, generan inseguridad, destrucción de bienes e impiden la prestación de servicios públicos;

Que un grupo de legisladores ha planteado a la Asamblea Nacional, en sesión No. 779, resolver la revocatoria de estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No. 455 del 17 de junio de 2022 aún cuando se ha verificado que las causas que dieron lugar a tal declaratoria persisten, poniendo en riesgo los derechos de la ciudadanía, particularmente de las provincias de Pichincha, Cotopaxi e Imbabura, y en especial del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, por otra parte, otras bancadas legislativas y legisladores independientes han expresado su apoyo a la no revocatoria del estado de excepción declarado, sino más bien han realizado observaciones tendientes a la modulación de las medidas y restricciones dispuestas;

Que los hechos desarrollados en el marco de las protestas luego de la declaratoria de estado de excepción descritos arriba ameritan la declaratoria de un nuevo estado de excepción;

Que los eventos de destrucción y violencia como los ocurridos durante las protestas de octubre de 2019 en la ciudad de Quito no pueden repetirse;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, cumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 120 al 122 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en armonía con la jurisprudencia constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

DECRETA:

Título I: Declaratoria de estado de excepción, identificación de los hechos, causal, justificación, ámbito territorial y período de duración

Artículo 1.- Declarar el estado de excepción por grave conmoción interna en las provincias de Chimborazo, Tungurahua, Cotopaxi, Pichincha, Pastaza e Imbabura.

Esta declaratoria se da con motivo de las actuaciones violentas que han alterado el orden público, provocando situaciones de violencia manifiesta que ponen en riesgo la seguridad de los ciudadanos y amenazan el correcto funcionamiento de los sectores estratégicos vitales para la economía del país, así como también la posibilidad de radicalización de las medidas por declaraciones públicas que llaman a la realización de protestas no pacíficas indefinidas.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La intensidad de estos hechos afecta gravemente el ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía, además de generar grave alarma social.

Esta declaratoria se circunscribe a las provincias señaladas por ser aquellas donde se concentran la mayoría de actos violentos que atentan contra la integridad física de las personas, provisión de servicios públicos y privados y, el normal desenvolvimiento de las actividades económicas.

Esta situación requiere de una intervención excepcional de las instituciones del Estado para precautelar la seguridad y garantizar los derechos de los ciudadanos; el orden público y la paz social.

Artículo 2.- La declaratoria de estado de excepción tendrá la vigencia de treinta días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de mantener presencia reforzada del Estado en el territorio indicado durante el tiempo suficiente para poder fortalecer el orden público y limitar los escenarios de violencia en contra de las personas y bienes públicos y privados.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo, según las disposiciones geográficas y temporales establecidas en el mismo.

Título II: Medidas extraordinarias a tomarse durante el estado de excepción

Artículo 3.- Establecer como Zona de Seguridad, el Distrito Metropolitano de Quito, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 165 de la Constitución de la República, con el fin de garantizar la protección de esta zona; debido a las graves afectaciones a los derechos, libertades y garantías ciudadanas que ponen en grave riesgo la seguridad del Estado, para que el espacio territorial en mención, se supedite a regulaciones especiales para control y seguridad.

Disponer a las Fuerzas Armadas la conformación de una Fuerza de Tarea Conjunta para materializar el objetivo de la Zona de Seguridad.

Artículo 4.- Disponer la movilización, en las provincias señaladas en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones



N° 459

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

necesarias para mantener el orden, prevenir acontecimientos de violencia, proteger la vida e integridad física de la ciudadanía, así como el derecho a la libre circulación y desarrollo de actividades económicas.

La movilización de las Fuerzas Armadas y su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado.

La movilización de la Policía Nacional tendrá por objeto reforzar el control interno para garantizar la integridad y la convivencia pacífica de los ciudadanos a nivel nacional y la intervención emergente ante incidentes que vulneren derechos de las personas, garantizar el derecho al libre tránsito, libre desarrollo de actividades económicas y evitar la destrucción del patrimonio nacional y cultural.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberán coordinar acciones para que las Fuerzas Armadas apoyen a la Policía Nacional, siendo esta última responsable del mantenimiento del orden público y seguridad ciudadana, hasta que se haya restablecido.

Título III: Limitación de derechos

Artículo 6.- Suspender en las provincias indicadas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión de aquellas manifestaciones en que ocurran hechos violentos, en estricta relación a los motivos del estado de excepción y a la seguridad del Estado, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de las personas consiste en limitar la propagación de acciones violentas en espacios públicos durante las veinticuatro (24) horas del día con el objeto de impedir que se atente contra los derechos del resto de ciudadanos. Se exceptúa de la limitación aquí detallada, la protesta pacífica y toda aquella actividad pacífica que no tenga por objeto ahondar la situación de grave conmoción interna identificada en los espacios territoriales delimitados en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo. Por lo tanto, se garantizará los derechos de libertad de asociación y reunión de los ciudadanos que incurran en actividades no violentas.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 7.- Se restringe la libertad de tránsito a partir del 20 de junio de 2022. Los horarios de restricción serán todos los días desde las 22h00 hasta las 05h00, en el Distrito Metropolitano de Quito, con la finalidad de preservar la seguridad ciudadana y el orden público.

Las personas que circulen durante el horario del toque de queda serán puestas a órdenes de la autoridad judicial competente.

Artículo 8.- Se exceptúa de la restricción dada en el artículo anterior a los siguientes sectores:

1. Servicios de salud de la red de salud pública integral y de la red privada complementaria;
2. Seguridad pública, seguridad privada complementaria, y los servicios de gestión de riesgos y atención de emergencias;
3. Servicios de emergencia vial;
4. Los servidores públicos del Ministerio de Gobierno, Ministerio del Interior y cuerpo diplomático;
5. Los servidores públicos o personal de contratistas de entidades públicas que acrediten que deben desplazarse para asegurar la continuidad de los servicios públicos;
6. Los trabajadores de la cadena logística del sector exportador, quienes deberán demostrar que laboran en una empresa dentro de dicho sector y, de ser el caso, la licitud de la carga que transportan;
7. Personas que deban trasladarse desde y hacia aeropuertos por vuelos programados dentro del horario del toque de queda;
8. Abogados, siempre que acrediten la necesidad de acudir a una diligencia judicial, funcionarios de la Corte Constitucional y, servidores públicos de la Función Judicial;
9. Trabajadores de medios de comunicación social;
10. Trabajadores de los sectores estratégicos definidos como tales en la constitución;
11. Personas que en el ejercicio de sus actividades económicas abastezcan una cadena productiva, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Gobierno.
12. El Ministerio de Gobierno podrá autorizar la realización de actividades tales como eventos públicos, actividades turísticas y similares en lugares donde no exista riesgo de violencia, previa evaluación de la misma.

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las personas que se encuentren inmersas en estas excepciones deberán acreditarlo documentadamente. La Policía Nacional, Fuerzas Armadas y/o los agentes de control de tránsito están facultados para exigir la documentación que acredite encontrarse en una actividad exceptuada a toda persona que circule en el horario de toque de queda.

Artículo 9.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar, mismas que conforme el artículo 4 de este Decreto Ejecutivo, estarán a cargo del Comandante General de la Policía Nacional y/o el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, según sea el caso, para mantener los servicios que garanticen los derechos de las personas y el orden y la seguridad interna, así como facilitar y garantizar sus operaciones. Las requisiciones se harán en casos de necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación, observando de manera imperiosa los criterios de responsabilidad de la requisición, formalidades y documentación requerida y demás consideraciones sobre materia contenida en reglamentos respectivos.

Toda requisición, sea de bienes o servicios, se ejecutará de conformidad con lo establecido en el Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y el Reglamento de Requisición de Bienes aplicable.

Artículo 10.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán observar el uso progresivo de la fuerza y los principios aplicables. El nivel de la fuerza a utilizar dependerá del peligro o amenaza al que se encuentren expuestos los servidores, las personas o sus bienes y el nivel de agresión o resistencia presentados por la persona intervenida. La fuerza deberá usarse a efecto de neutralizar la actuación antijurídica violenta o agresión letal de una o varias personas plenamente identificadas, ante amenaza inminente de muerte o lesiones graves de terceras personas o de la servidora o servidor.

Artículo 11.- La Contraloría General del Estado deberá vigilar el correcto uso de los bienes del Estado dentro del presente estado de excepción. De encontrar que los mismos han sido desviados de su finalidad, le corresponde iniciar los procesos legales correspondientes.

Artículo 12.- En el caso de ciudadanos extranjeros que se encuentren participando violentamente en las protestas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana en permanente coordinación con la autoridad competente de migración, realizará un control de los a fin de que de conformidad con los procedimientos legales correspondientes sean puestos a órdenes de las autoridades competentes para los trámites de ley. En cualquier caso, las autoridades deberán realizar un análisis individualizado de cada caso y evitar que el control que se realice ponga a individuos en situaciones tales

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

como (i) la imposibilidad de acceder a nacionalidad alguna o (ii) quedar en una situación migratoria irregular.

Artículo 13.- Disponer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el empleo de la maquinaria y equipo para el despeje inmediato de las vías inhabilitadas en las provincias señaladas en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 14.- En el ámbito de sus competencias, los gobiernos autónomos descentralizados deberán apoyar y coordinar con la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, acciones con el fin de garantizar el normal funcionamiento de los mercados populares de confluencia masiva, para que se realice el abastecimiento y suministro de los alimentos básicos y de consumo diario, proporcionando la seguridad a estos lugares, para los comerciantes y usuarios de los mismos; a fin de que puedan realizar la venta y compra en forma normal y segura.

En lo relacionado al tránsito y circulación vehicular dentro de la ciudad, les corresponde realizar el control de documentos y matrículas, así como que se cumpla con las normas de seguridad en la prohibición de transportar personas en los baldes de camionetas o camiones, lo que representa un peligro inminente para el pasajero, debiendo aplicarse las disposiciones y sanciones para este tipo de contravenciones.

Artículo 15.- El Ministerio de Economía y Finanzas asignará los recursos suficientes para atender la situación de excepción, pudiendo disponer de los fondos públicos necesarios para el efecto, excepto los correspondientes a salud y educación.

Título IV: Notificaciones

Artículo 16.- Notifíquese de la suspensión del ejercicio de los derechos al libre tránsito, libertad de asociación y reunión.

Artículo 17.- Notifíquese esta declaratoria de estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de Estados Americanos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 455 del 17 de junio de 2022.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Todas las requisiciones que hayan ocurrido producto del Decreto Ejecutivo No. 455 del 17 de junio de 2022, se mantendrán

N° 459

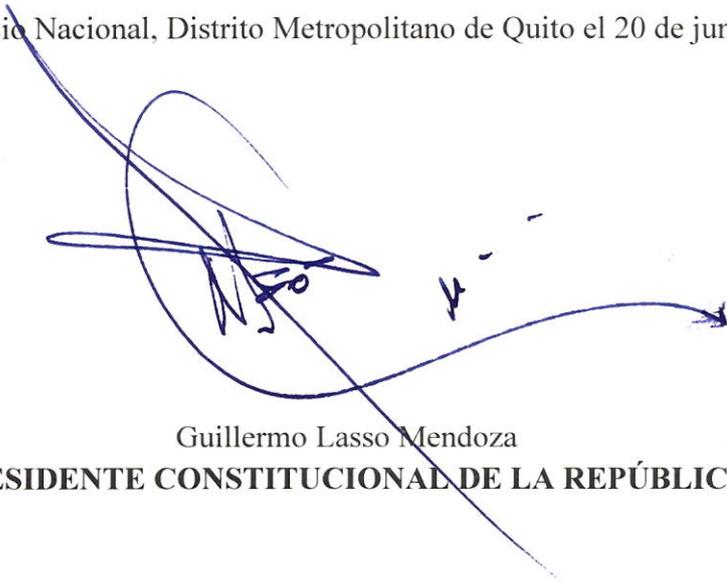
GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

vigentes de manera ininterrumpida mientras la vigencia de esta declaratoria de estado de excepción persista.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 20 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA